

92

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Referencia

Proceso No. 2021-00652
Clase de proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Concurado: LEONARDO SANABRIA ORTIZ

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

JOSE LUIS VALDERRAMA MONTAÑA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial del concursado, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2022 notificada por estado del 15 de septiembre de 2022, a efectos de que la misma sea revocada en su totalidad, en atención a los argumentos que presento en este escrito.

El auto impugnado funda su decisión en las siguientes motivaciones:

Señala que, para acudir a la negociación de deudas, el deudor debe poseer bienes muebles o inmuebles que permitan cumplir con "La razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo ...".

Que tal "...como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento..."

Indica que, el Despacho observa que no existen bienes para solventar las acreencias del solicitante, en tanto sobre el 50% del bien inmueble que posee está constituido con afectación a vivienda familiar, "por lo que lo único que conllevaría dar apertura al proceso de liquidación patrimonial sería al desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que por sustracción de materia no alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que esta instancia en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales..."

Sin la existencia de bienes, en el trámite de insolvencia "sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial..."

En las consideraciones de la decisión el despacho a su cargo hace referencia a una providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en donde en una

caso similar manifestó que: "...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores..."

Teniendo en cuenta que el salario devengado por el deudor no puede considerarse como activo, razón está que conlleva a abstenerse de proseguir con el proceso liquidatorio ...".

Respecto de cada motivación, ruego al despacho tener en cuenta lo siguiente:

Los requisitos legales para acceder a la negociación de deudas y las causales de liquidación patrimonial

Negociación de deudas: El Código General del Proceso establece de manera taxativa los requisitos para que una persona natural no comerciante y no controlante pueda acceder a la negociación de deudas, en sus artículos 538 y 539, señalando, en el primero, los supuestos de insolvencia, y, en el segundo, los requisitos de la solicitud.

Dispone el artículo 538 que "para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos", y agrega que "estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento."

Por su parte, el artículo 539 señala los 9 anexos que debe contener la solicitud, y, en 2 párrafos, dispone que la solicitud se entiende hecha bajo la gravedad de juramento y debe incluir la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación económica y la capacidad de pago del deudor (parágr. 1), y fija la fecha de corte de la información que la misma contiene (parágr. 2).

Como puede observarse, ninguno de los numerales ni de los párrafos establece una exigencia en el sentido de que quien presente la petición (la solicitud de negociación de deudas) cuente con bienes al menos suficientes para respaldar de forma razonable las obligaciones pendientes, de igual manera los acreedores conocen el patrimonio presentado por el deudor en el momento de acogerse al trámite de negociación de deudas artículo 539 numeral 4, y las consecuencias que conlleva la no favorabilidad en la votación del acuerdo; en nuestro caso se vislumbra la voluntad de pago que el señor LEONARDO SANABRIA ORTIZ, demostró al disponer para el pago de sus obligaciones más del 50% por ciento de su salario.

Liquidación patrimonial: El artículo 8 del Código General del Proceso prevé que "los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio". Este último caso es de los procesos de liquidación patrimonial, según lo prevé el

artículo 563 del mismo ordenamiento, que consagra los eventos en los que el juez debe decretarla, siempre oficiosamente:

Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título, y

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

En su parágrafo, el mismo artículo ordena al juez que decrete de plano la apertura del procedimiento liquidatario, en el caso de que el asunto le llegue por fracaso de la negociación de deudas: "En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario".

Por tanto, es claro que el fundamento legal de la petición (solicitud de negociación de deudas) son los artículos 538 y 539 del C.G.P., cabalmente cumplidos por el señor Leonardo Sanabria Ortiz, y el fundamento legal de la liquidación patrimonial (que no es una petición) es el artículo 563- 1, en concordancia con el 8 del mismo ordenamiento.

Lo que carece de fundamento legal, en absoluto, es la decisión de dejar sin efectos una providencia de apertura de liquidación patrimonial y abstenerse de continuar con el trámite de liquidación patrimonial, argumentando el juez que el deudor no cuenta con bienes suficientes para satisfacer los créditos que harán parte de él.

La apertura del proceso de la liquidación se da por ministerio de la ley, no por solicitud de parte (demanda), por tanto, el juez de la liquidación no puede "ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL". Puesto que la ley manda que, recibida por el juez civil municipal el acta de fracaso proveniente del notario o del conciliador que haga parte de la lista de conciliadores autorizados especialmente por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar la insolvencia de personas naturales no comerciantes, este decreta la apertura "de plano", las únicas causas por las que el juez podría negar la apertura (no de "abstenerse de continuar") serían: (i) que no haya acta de fracaso; (ii) que el Conciliador que suscribe el acta de fracaso no es conciliador en insolvencia ni notario; (iii) que el conciliador que suscribe el acta de fracaso no fue designado por un centro de conciliación o por una notaría, o (iv) que el centro de conciliación que designó al conciliador no está autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de procedimientos de negociación de deudas o convalidación de acuerdos privados.

La apertura en un proceso de liquidación patrimonial es un desgaste del aparato judicial.

Dice el auto que, sin la existencia de bienes "dar apertura al proceso de liquidación patrimonial sería un desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que por sustracción de materia no alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que esta instancia en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales".

No es así. El numeral 3 del artículo 564 del C.G.P. impone al juez el deber de ordenar al

liquidador, en la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, que "actualice el inventario valorado de los bienes del deudor". Es como resultado del cumplimiento de dicha orden que el juez podrá determinar si el deudor tiene o no bienes.

Podría suceder que el deudor tenía bienes cuando celebró el acuerdo de pago con sus acreedores (negociación de deudas), y en cumplimiento de tal acuerdo dio en pago dichos bienes a los titulares de los créditos con ellos garantizados, y, después de hacerlo, incumple el acuerdo, lo que da lugar a la liquidación patrimonial. En tal caso, ¿el juez tiene el deber de decretar la apertura de la liquidación? ¡Claro que sí! Y, ¿debe el juez impartir la orden al liquidador de actualizar el inventario valorado de bienes del deudor? ¡Claro que sí! Y, ¿puede cumplir el liquidador dicha orden? ¡Claro que sí! ¿Cómo lo hace?

El mismo numeral 3 lo dice: "para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación (de bienes) presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas". En dicha relación debe aparecer que el deudor tenía unos bienes, y en el expediente debe aparecer que el deudor cumplió parcialmente el acuerdo, dando en pago tales bienes a algunos acreedores. Si no hay otros bienes en cabeza del deudor a la fecha de apertura de la liquidación, el liquidador actualizará el inventario señalando que el deudor no tenía bienes a tal fecha, por tanto, presentará el inventario en ceros (\$0).

Un inventario en ceros es un inventario. En este ejemplo, es el inventario actualizado de ese deudor.

De conformidad con el artículo 567 del C.G.P, el juez está en el deber de correr traslado a las partes de tal inventario actualizado presentado en ceros por el liquidador, para que presenten sus observaciones, entre las cuales podría estar que algún acreedor denunciara la existencia de bienes que el liquidador no conoció. De tales observaciones se correrá nuevo traslado, y el juez resolverá en el auto que cita a audiencia de adjudicación¹. Es decir que el juez solamente tendrá certeza de qué bienes integran el inventario, y cuánto vale cada uno y de cuánto es el pasivo cuando esté en firme el auto mediante el cual cita a audiencia, porque en él resuelve sobre las observaciones al inventario y las objeciones a las reclamaciones nuevas².

¿Hay, entonces, "un desgaste innecesario del aparato de justicia"? ¡No parece! El legislador dispuso este procedimiento, con el fin de proteger los intereses de los acreedores, que podrían verse beneficiados con una actualización que arrojara resultados positivos. Y no puede el juez dar por hecho que, si el deudor en su solicitud no relacionó bienes, no tenga bienes años después, cuando se apertura la liquidación por incumplimiento de un acuerdo que se cumplió durante varios años. Y tampoco hizo el legislador una excepción, para que este procedimiento se omitiera cuando la causa de la liquidación sea el fracaso de la negociación.

Y, menos aún, le es dado al juez de la liquidación dejar sin efectos el auto de apertura (y, por ende, todo el trámite), sin que siquiera haya establecido cuál es el inventario actualizado, y cuál el monto de los créditos que hacen parte de la liquidación. Ni puede hacerlo después de que lo haya establecido, porque la ley no lo autoriza para ello. No se le

¹ Artículo 567 CGP: "(...). El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación".

² Téngase en cuenta que el artículo 566 dispone sobre las reclamaciones presentadas dentro de la liquidación por acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas lo siguiente: "El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación".

ocurriría al legislador establecer que siempre que se haya citado a audiencia y el juez estableciere que los activos son insuficientes para pagar las deudas reconocidas en el proceso, dejará sin efectos la providencia de apertura de la liquidación patrimonial.

Y si al final del trámite resulta que no hay bienes, obviamente nada puede adjudicarse a los acreedores, al igual que estos no habrían podido rematar nada, si hubieran continuado sus procesos ejecutivos.

Con la inexistencia de bienes en el proceso de liquidación, no se cumple con el objeto de la liquidación patrimonial.

Señala el auto censurado que, sin la existencia de bienes, "sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial". Veamos entonces cuál es el "objeto y finalidad" de los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante:

El artículo 531 del C.G.P. dispone que, a través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores, y 3. Liquidar su patrimonio.

De la norma citada se concluye que el objeto y finalidad del procedimiento de negociación de deudas es que el deudor obtenga "la normalización de las relaciones crediticias" existentes entre el deudor y sus acreedores; el objeto y finalidad de la convalidación de los acuerdos privados es evitar que el deudor llegue a una situación de cesación de pagos³, y el objeto y finalidad del proceso de liquidación patrimonial es que el deudor liquide su patrimonio.

Y, ¿qué es liquidar el patrimonio del deudor?

En Colombia, los procesos liquidatorios son regulados por los siguientes estatutos (presentados en orden cronológico):

El decreto-ley 663 de 1993, que regula la liquidación forzosa administrativa de las entidades

³ Sobre las diferencias entre el procedimiento de negociación de deudas y la convalidación de acuerdos privados, enseña el doctor Nicolás Pájaro Moreno: "Quien solicita una convalidación, no debe estar en una situación de cesación de pagos. Basta con que el deudor se encuentre en circunstancias que puedan llevarlo a una situación inminente de cesación de pagos, que posiblemente ocurriría en un término aproximado de 120 días siguientes. Con la solicitud de inicio del procedimiento no se debe acompañar una propuesta de acuerdo, sino el acuerdo privado que se busca convalidar. Dicho acuerdo debe ser universal; no importa que inicialmente haya surgido de la iniciativa del deudor con algunos de los acreedores, pues debe involucrar a todos los demás, como si se tratase del resultado de una negociación de deudas. Algunos efectos que en la negociación de deudas se derivaban de la aceptación de la solicitud, aquí sólo ocurren después de la convalidación. Así ocurre, por ejemplo, con la suspensión de los procesos ejecutivos, el restablecimiento de los servicios públicos, la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad. Las partes del acuerdo privado no pueden proponer objeciones o impugnaciones, frente al acuerdo que se presenta para convalidación, ni frente a la relación de créditos o bienes que lo soporta. La falta de convalidación no representará fracaso de la negociación, ni llevará a la apertura de una liquidación patrimonial". PAJARO, NICOLÁS., "Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante", Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, ICDP - Universidad Libre, 2013, pág. 411.

vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Superintendencia de la Economía Solidaria⁴, La ley 1116 de 2006, que regula la liquidación judicial de las personas naturales comerciantes, las jurídicas no excluidas por el artículo tercero, las sucursales de sociedades extranjeras y patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, cuando la liquidación proceda por las causales previstas en los artículos 47 y 49.

El Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), que, en su libro 3º, sección 3ª, regula la sucesión; la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de muerte de los cónyuges o compañeros permanentes; la de sociedades que deban liquidarse por decisión del juez civil del circuito, en primera instancia⁵, y el de la persona natural no comerciante.

En ninguno de estos estatutos, y en ninguno de los procesos que ellos contemplan se exige que el sujeto del proceso liquidatorio tenga bienes suficientes para pagar los pasivos que sobre él pesen, y, ni siquiera que tenga bienes (o activos). Ni aún en el de liquidación judicial (insolvencia empresarial), en cuyo artículo 1º se afirma que dicho proceso "persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor". Muchos de ellos parten de la base de que los sujetos tienen activos (no se puede pensar en una entidad financiera que no los tenga), pero otros suelen no tenerlos, como es el caso de las liquidaciones de sociedades conyugales o las sociedades patrimoniales de hecho. Incluso la ley 1116 de 2006 no solamente prevé que no haya bienes para adjudicar a los acreedores, sino que ni siquiera los haya para cubrir los gastos del proceso, y contempla la conformación de un fondo administrado por la Superintendencia de Sociedades, del que se pagarán tales gastos, cuando la sociedad en liquidación no tenga bienes suficientes para tan elemental finalidad⁶.

Se liquidan empresas que no tienen activos y se liquidan sociedades conyugales o patrimoniales que no tienen activos. También se liquidan patrimonios de personas naturales comerciantes que no tienen activos, porque jurídicamente liquidar no significa volver líquido (convertir en dinero) lo que no lo es (bienes, derechos), sino "finiquitar". Con razón, afirma Juan José Rodríguez Espitia⁷ que "La liquidación patrimonial es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que 'el vocablo liquidación, derivado del latín liquidare, cuyo significado es poner a término una cosa o a las operaciones de un establecimiento o empresa'...".

Ese es el objeto de la liquidación patrimonial: terminar las relaciones crediticias entre el deudor y sus acreedores, mediante la adjudicación de los bienes del deudor (los que poseía a la fecha de apertura del proceso), bien sea que alcancen para cubrir la totalidad de las obligaciones con la totalidad de los acreedores; o que solo cubran una parte de todas las obligaciones de todos los acreedores o la totalidad de las obligaciones de los acreedores de mejor derecho (por insuficiencia de bienes), o sea que no cubran nada (por ausencia de

⁴ Por expresa disposición del artículo 2º, numeral 1 del decreto 455 de 2004.

⁵ Código General del Proceso, artículo 20.

⁶ Ley 1116 de 2006, artículo 122.

⁷ RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José, Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, pág. 280.

bienes). En el primer caso, todas las obligaciones se extinguen por adjudicación, en el segundo se extinguen algunas (las de mejor derecho) mientras otras se atienden parcialmente o en nada y en la última no se atiende ninguna, quedando, en los dos últimos casos, unos saldos insolutos que no se extinguen, sino que mutan a obligaciones naturales, por disponerlo así el artículo 571-1 a menos que se pierda ese beneficio por falta de lealtad del deudor declarada por el juez de la liquidación.

PRECEDENTES

El juez de conocimiento en su decisión hace mención de una providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, indicando que en un proceso similar manifestó que el espíritu de la ley de insolvencia en ningún caso constituye "...sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores..."

Aunque efectivamente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, tenía establecida jurisprudencialmente la posición plasmada en la decisión que dio objeto al presente recurso de reposición, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia puso punto final a la posición del Tribunal de Cali, mediante la Sentencia de tutela-STC11678-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2021-03078-00, del 8 de septiembre de 2021.

Y en cumplimiento de la misma, el Tribunal Superior de Cali, acatando la decisión de la Corte Suprema de Justicia cambio tal posición y ordeno mediante providencia de fecha 10 de septiembre de dos mil veintiuno. "...DEJAR SIN EFECTO el auto del 03 de agosto de 2021, y toda actuación posterior que dependa de este. Segundo: REVOCAR la providencia recurrida de fecha 18 de septiembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa. Tercero: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito, salvo alguna circunstancia no contemplada en esta actuación, disponga la apertura del trámite de liquidación judicial solicitado ..."

Me permito mencionar algunas de las consideraciones de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que dieron lugar a revocar la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:

"...4.1. El motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante, consistente en que el activo a liquidar relacionado por el actor en su solicitud «no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación», no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala, «(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General

del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las Rad. N° 11001-02-03-000-2021-03078-00 11 «pesquisas necesarias» para «aclarar aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021).

Sobre la temática, la Corte Constitucional tiene establecido que «respecto al tema particular del auto de admisión a trámite de una liquidación judicial de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades, ni puede exigir requisitos adicionales a los que la ley determina, ni puede entrar en consideraciones ni análisis relacionados con el contenido de la información para resolver si admite o rechaza la solicitud. La labor de esa entidad, es cerciorarse que la sociedad deudora –quien se va a liquidar- cumpla todos los requisitos, tanto sustanciales como formales, exigidos en la Ley 1116 de 2006 para efectos de su liquidación judicial» (C.C., SU773-2014).

4.2. Aunque lo expuesto es suficiente para acceder a la protección solicitada, amerita precisar que para la Sala no resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad Rad. N° 11001-02-03-000-2021-03078-00 12 económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones. (La subraya y negrilla son mías)

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3°, art. 1°, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición. (La subraya y

negrilla son mías)

Ese estado de indefinición es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos Rad. N° 11001-02-03-000-2021-03078-00 13 previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

5. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento Rad. N° 11001-02-03-000-2021-03078-00 14 constitucional advertido, a fin de que la Corporación criticada resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por el gestor, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas..."

A su vez, la Superintendencia de Sociedades, ya se había referido al respecto mediante oficio 220-015556 del 1 de marzo de 2019:

"La audiencia de adjudicación surte como efecto jurídico erga omnes el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales.

La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva.

Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota.

"...Quizá el tema más polémico del nuevo estatuto es la regla prevista para la liquidación patrimonial, según la cual los acreedores no pueden perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad y que los saldos insolutos de las obligaciones objeto del

procedimiento mutan a obligaciones naturales.

"Lo anterior ha sido conocido como descargue, discharge, fresh start, leyes de punto final, perdón y olvido, un nuevo comienzo o el derecho del deudor de volver a empezar. Desde Aristóteles, el descargue ha hecho referencia a la posibilidad del deudor de obtener un nuevo comienzo dentro de un mundo donde lo económico se encuentra en relación de interdependencia con lo social y cultural."

Descargadas las obligaciones, correspondientes a saldos insolutos luego de adjudicados los bienes del deudor hasta el monto de sus activos, tales saldos insolutos se convierten en obligaciones naturales que una vez terminado el proceso no pueden ser exigidas coactivamente, de manera que el deudor queda liberado para reactivarse económicamente, constituir un nuevo patrimonio liberado de la carga de sus obligaciones anteriores.

La adaptación de la Ley de Insolvencia para superar la crisis de las personas naturales no comerciantes y personas naturales comerciantes ha tenido gran relevancia y protección por parte del legislador, en el entendido que estas dos personas siempre serán parte débil en las relaciones comerciales.

Es por ello que se ha dado un trato de igualdad de condiciones para ambos, cuya finalidad no es más que reintegrarlos al sistema financiero, garantizando así la protección de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, el beneficio del descargue se encuentra condicionado por la prevalencia del principio de buena fe y el principio de lealtad, en tanto que tal beneficio desaparece cuando quiera que el deudor proceda malintencionadamente:

"No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias."

En las condiciones anotadas, la respuesta puntual a la pregunta formulada debe resolverse en el sentido de afirmar que el debido proceso vigente en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, establece que una vez presentado por el liquidador el inventario de los bienes y su avalúo, luego de resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a Audiencia de Adjudicación

Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir

No obstante lo anterior, en el evento de descubrirse con posterioridad a la audiencia de adjudicación, que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas, se estima que procedería la realización de una diligencia de Adjudicación Adicional, que si bien no está prevista expresamente en el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, tendría lugar por aplicación analógica de la norma.

En dicha diligencia habría lugar a la adjudicación de los bienes o créditos ocultos u omitidos y a despojar de los efectos del descargue al deudor cuya conducta desdice de la lealtad procesal y de la buena fe".

Con los argumentos esbozados se concluye que el objeto y finalidad de la Ley de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, es brindarle una nueva oportunidad a aquella persona que cayó en una situación económica difícil por circunstancias ajenas a su voluntad (desempleo, divorcio, disminución de sus ingresos), con el fin de que, por medio de este trámite a través de la figura del descargue, pueda reiniciar su vida comercial y pueda reconstruir su patrimonio.

No obstante, en el caso que nos atañe el señor LEONARDO SANABRIA ORTIZ, en la relación presentada en el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, presenta obligación con el Banco Bogotá y cuya garantía fue la constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía desde el 27 de noviembre de 2013 en la Notaria segunda del círculo de Chía – Cundinamarca; por lo anterior dicha situación estaría vulnerado el derecho de prelación que este acreedor tiene sobre este bien y se estaría desdibujando los derechos que le corresponden como acreedor hipotecario.

En base de todo lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar al señor Juez se sirva revocar el auto atacado.

Cordialmente;

JOSE LUIS VALDERRAMA MONTAÑA

C.C 79.710.882 de Bogotá

T.P: 160.950 del C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sección 13 del Magistrado Auxiliar de Registro D.C.
CORRESPONDENCIA

19 SEP 2022

Hora: _____ Folios: _____

Quien Recibe: 

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 íbidem, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del treinta (30) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.- Vence el cuatro (4) de octubre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



Bogotá D. C. 20 septiembre del 2022

Juez

12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

Cmp112bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE DE LUZ ELENA BUCHELLI ARGOTI
RADICADO: 11001400301220210080800
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO
CALENDADO EL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 NOTIFICADO POR ESTADO EL 15
DE SEPTIEMBRE DEL 2022

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a usted, manifestando que de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por la señora **LUZ ELENA BUCHELLI ARGOTI**, deudora en el proceso de referencia, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de julio 2022, mediante el cual:

1. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora LUZ ELENA BUCHELLI ARGOTI identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.816.640 de Bogotá D.C., por ser improcedente la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **COMUNICAR** tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes.

3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme este auto.

A. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN:

Teniendo en cuenta que la notificación del auto antes referenciado surtió el 16 de septiembre del 2022, el presente documento se presenta oportunamente, pues el término de (3) días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso inicia el día 16 de septiembre del 2022 y finaliza el 20 de septiembre del 2022.

B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:
Referente a el primer acápite del auto a recurrir

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, aquí se adelantó el procedimiento de la liquidación patrimonial, al examinar nuevamente los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, a la luz del artículo 539 del C.G.P, se advierte que el numeral 4º establece que el insolvente anexará una relación completa y detallada de sus bienes, a lo cual la señora LUZ ELENA BUCHELLI ARGOTI, manifestó no poseer, ni bienes inmuebles ni muebles. Adicionalmente, indicó que su ingreso mensual es por valor de \$1.500.000.00 con los cuales cubre los gastos para su subsistencia.

En ese sentido, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo², en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Al respecto El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en sentencia de tutela del 17 de febrero de 2022, indicó:

"5.- Desde esta perspectiva, el Tribunal revocará la sentencia y, en su lugar, concederá el amparo suplicado, en razón a que en el proceso base de la presente acción constitucional la decisión que dejó sin valor y efecto el auto que decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial incurrió en un defecto procedimental, situación que devino en la vulneración de las prerrogativas superiores.

6.- Memórese que el motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada, consistente en la falta de activos, por parte de la concursada para realizar la liquidación de su patrimonio a fin de entregarlos a los acreedores y realizar el pago o respaldar las obligaciones de manera razonable conforme lo imperan los artículos 569 y 570 del Código General del proceso, manifestando que esa sede judicial debió rechazarlo; sobre este particular debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha indicado

"(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia."

7.- Sin embargo, en el presente asunto, debe indicarse que el trámite sometido a conocimiento de la juez de conocimiento debía seguir su curso, por tanto, omitió revisar la naturaleza jurídica del proceso concordatario para establecer si había lugar o no a aplicar dicha figura, puesto que al haber dispuesto imprimir el trámite de que trata el artículo 563 del Código General del Proceso, es deber del juez de la causa pretender su cumplimiento y en el evento, en que carezca de activos o no se pueda dar cumplimiento al fin del proceso, proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, en la que debe tenerse en cuenta los efectos de dicho procedimiento y las consecuencias que ello genera dado que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor; pero en cuanto a la mutación de las obligaciones civiles en naturales, debe tener en cuenta los casos en los que se transforman las primeras en las segundas conforme la norma del código Civil ya mencionada.

8.- De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al evitar proferir la decisión de fondo en el asunto sometido a su conocimiento". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es por lo anterior totalmente pertinente resaltar que la finalidad del presente trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL NO puede ser la venta de bienes**, ya que dicha figura cómo la plantea el presente despacho significaría una evidente limitación de acceso a la Justicia al entender que solo pueden proceder aquellas personas que tengan bienes y no puede pretenderse que con los bienes se deban pagar las deudas de todos los acreedores, toda vez que como ocurre en el presente caso la liquidación cuenta solo con pasivos sin activos que adjudicar y no por ello puede el presente Juzgado pretender que la persona que económicamente se encuentra en una situación precaria, lastime más dicha economía para adquirir bienes que el presente Juzgado solicita para poder acceder a dicho proceso judicial.

Referente a lo indicado en su tercer párrafo:

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como "(...) aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores."¹

Como bien lo refiere el presente Juzgado la finalidad del presente tramite también es lograr que se extingan las obligaciones de las personas naturales no comerciantes ya que no pueden perpetrarse en el tiempo de manera indefinida, poniendo así un fin definitivo a dicha relación entre acreedores y deudores.

Ahora sobre el particular que procede:

Sobre este aspecto, el Despacho observa que no existen bienes para solventar las acreencias de la solicitante, por lo que a lo único que conllevaría dar apertura al proceso de liquidación patrimonial sería al desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que por sustracción de materia no alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que esta instancia en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, se abstendrá de continuar con el trámite de liquidación patrimonial, como pasará a explicarse.

Sobre la celeridad procesal, que indica el presente despacho mediante el cual dio aplicación a dicho principio, se equivoca al entenderla como la manera de terminar un proceso de manera anticipada, siendo esto contrario con la sentencia de Constitucionalidad nº 210/21 de Corte Constitucional, 1 de Julio de 2021 en la cual manifiesta que:

*"Comenta que el legislador debe valorar si la configuración de los trámites favorece o no la celeridad. Subraya que no son solo los medios personales y materiales, y la voluntad de los operadores jurídicos los que hacen efecto en **"el derecho a un proceso en un plazo razonable. También la configuración legal de los trámites afecta el derecho fundamental a que la satisfacción procesal se otorgue sin dilaciones indebidas"**. Por ello, infiere que no puede considerarse irrazonable el eliminar algunos trámites que objetivamente pueden llevar a alargar la duración del proceso.*

2. Garantizar una adecuada administración de justicia implica también una correspondencia con el principio de celeridad, que aunque corresponda solo a uno de los elementos fundamentales en el proceso de impartir justicia, permite que las decisiones que se adopten también puedan ser eficaces, esto es, que contengan una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos, en la pretensión de maximizar el valor de la justicia y que resulte más favorable al logro y realización del derecho substancial."

Es por lo anterior que no resulta razonable la aplicación que esta dando el presente Juzgado, toda vez que si bien la finalidad de la aplicación de los principios de celeridad procesal y economía procesal, por vía jurisprudencial se han logrado estimar que deben ir encaminados a la sustracción de actuaciones que en principio son injustificadas y que extiendan de manera deliberada el proceso, evento totalmente contrario a lo que nos ocupa en el presente proceso ya que, NO PUEDE ENTENDER EL PRESENTE JUZGADO que la adversidad económica de mi poderdante es una causal para dar por terminado el proceso, en lugar de cumplir con las etapas normativamente estipuladas, ya que eso no configura la celeridad procesal, si no una evidente violación a los derechos de mi poderdante.

Ahora se resalta sobre el siguiente:

Igualmente, en el caso bajo consideración es claro que, lo que indica el 100% de los créditos del deudor mutarían a obligaciones naturales, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo expuesto y al realizar un análisis concienzudo del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con el trámite de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló:

"...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto

Sobre el particular que refiere el presente despacho, al entender que una relación económica SOLO PUEDE DARSE CON ACTIVOS Y PASIVOS es menester resaltar que:

1. En las relaciones económicas se puede generar eventos donde la persona natural no tiene con que responder a las deudas, evento que en contabilidad es conocido y entendido como un sobre endeudamiento.

Respecto del patrimonio, la Corte Constitucional ha dicho que se enciente como:

"() el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica"

Las principales características del patrimonio son entre otras, que sólo las personas (naturales o jurídicas) son titulares de él. **toda persona posee un patrimonio, así éste sólo esté conformado por deudas, pues la mayor o menor cantidad de bienes no significa que una persona tenga varios patrimonios**; no es transmisible sino por causa de muerte ya que nadie en vida puede transferir la totalidad de los bienes que lo conforman. Se dice entonces, que el patrimonio es personalísimo, inagotable, indivisible e inalienable, pero sí puede ser objeto de embargo y de expropiación en lo que se refiere a la tenencia de bienes materiales por razones de utilidad pública o de interés social" (Resaltado fuera de texto)¹⁰.

2. Es tarea precontractual antes de realizar los desembolsos por parte de las entidades financieras el de realizar una validación de la liquidez y capacidad económica de la persona a la que entregan dinero, ahora no puede presentar el presente Juzgado considerar que la presente instancia es INJUSTA para los acreedores puesto que debe limitar sus funciones a las dadas por la norma y no tratar por medio del proceso de sanear elementos que eran competencia de las entidades acreedoras.
3. La sentencia citada por el presente Juzgado corresponde al Tribunal de Cali en el año 2016 y las citadas por en este recurso corresponden a 2022. Lo anterior, es pertinente para que el presente Juzgado tenga como precepto los conceptos de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL se someten a revisiones y actualizaciones interpretativas.
4. Ahora el artículo 563 de la ley 1564 de 2012 consagra los eventos sobre los cuales se iniciará la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, **esto significa que las causas que originan este procedimiento son taxativas y están expresamente reguladas en la ley**. Por lo tanto, el proceso de liquidación patrimonial es una consecuencia del **fracaso de la negociación de deudas**, de la nulidad del acuerdo de pago o del incumplimiento del acuerdo. Razón por la cual solo podrá ser iniciado si existe una de estas causales objetivas, reiterando así que la oportunidad para entablar ese intento de pago de las obligaciones YA SE AGOTO en el centro de conciliación.

El objetivo del trámite liquidatario no se restringe a la sola realización de los activos del deudor, sino que comprende otras eventualidades que, como las anotadas en líneas anteriores, justifican su adelantamiento, inclusive en ausencia de bienes, como en este caso.

Negarse a continuar el trámite con las razones esgrimidas constituye una decisión arbitraria y apartada del presupuesto normativo y por ende la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia.

20

Por lo manifestado, respetuosamente

SOLICITO:

1. Se **ORDENE** dejar sin efectos el Auto calendarado del 14 de septiembre del 2022 en el cual se **ABSTIENE DE CONTINUAR** con el trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la deudora **LUZ ELENA BUCHELLI ARGOTI** identificada con la cédula de ciudadanía No.59.816.640 de Bogotá D.C., por ser improcedente la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Se **ORDENE** Continuar con la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** con todos los efectos y actuaciones procesales que esto conlleva por las razones ya expuestas con antelación.
3. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, de no ser favorable la decisión a este recurso se solicita sea tenida en cuenta la apelación en efecto suspensivo.

Del señor Juez,

Respetuosamente,



GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS
APODERADA
C.C.52.811.740

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 íbidem, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del treinta (30) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.- Vence el cuatro (4) de octubre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 12º de lo Civil de Bogotá S.C.
CONRESPONDENCIA
 20 SEP 2022
 Hora: _____ Folios: _____
 Quien Recibe: _____

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Despacho

Datos de referencia

Proceso No. 2020-00812
Clase de proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL Concursado:
 MARION ANDREA VILLATE GAITAN

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN
Fecha del auto recurrido: 14 de septiembre de 2022

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del concursado, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2022 notificada por estado del 15 de septiembre de 2022, a efectos de que la misma sea revocada en su totalidad, en atención a los argumentos que presento en este escrito.

El auto impugnado funda su decisión en las siguientes motivaciones:

1. Señala que para acudir a la negociación de deudas, el deudor debe poseer bienes muebles o inmuebles que permitan cumplir con "La razón de ser de la liquidación patrimonial", que "es la venta de los activos para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo..." .

Que tal "...como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento..."

2. Indica que, sin la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, "dar apertura al proceso de liquidación patrimonial sería [un] desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que por sustracción de materia no alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que esta instancia en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales..."

Sin la existencia de bienes, en el trámite de insolvencia "sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial..."

3. En las consideraciones de la decisión el despacho a su cargo hace referencia a una providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en donde en un caso similar manifestó que: "...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores..."
4. Y reitera que "...por no existir bienes a adjudicar para la satisfacción de las acreencias que posee la solicitante, atendiendo a que el salario a percibir por la deudora no puede considerarse como activos, razón está que conlleva a abstenerse de proseguir con el proceso liquidatorio..."

Respecto de cada motivación, ruego al despacho tener en cuenta lo siguiente:

1. **Los requisitos legales para acceder a la negociación de deudas y las causales de liquidación patrimonial**

Negociación de deudas: El Código General del Proceso establece de manera taxativa los requisitos para que una persona natural no comerciante y no controlante pueda acceder a la negociación de deudas, en sus artículos 538 y 539, señalando, en el primero, los supuestos de insolvencia, y, en el segundo, los requisitos de la solicitud.

Dispone el artículo 538 que "para los fines previstos en este título, **se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos**", y agrega que "estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento."

Por su parte, el artículo 539 señala los 9 anexos que debe contener la solicitud, y, en 2 párrafos, dispone que la solicitud se entiende hecha bajo la gravedad de juramento y debe incluir la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación económica y la capacidad de pago del deudor (parágr. 1), y fija la fecha de corte de la información que la misma contiene (parágr. 2).

Como puede observarse, ninguno de los numerales ni de los párrafos establece una exigencia en el sentido de que quien presente la petición (la solicitud de negociación de deudas) cuente con bienes al menos suficientes para respaldar de forma razonable las obligaciones pendientes.

Liquidación patrimonial: El artículo 8 del Código General del Proceso prevé que *"los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio"*. Este último caso es de los procesos de liquidación patrimonial, según lo prevé el artículo 563 del mismo ordenamiento, que consagra los eventos en los que el juez debe decretarla, siempre oficiosamente:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título, y
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

En su párrafo, el mismo artículo ordena al juez que decrete de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, en el caso de que el asunto le llegue por fracaso de la negociación de deudas: ***"En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio"***.

Por tanto, es claro que el fundamento legal de la petición (solicitud de negociación de deudas) son los artículos 538 y 539 del C.G.P., cabalmente cumplidos por la señora Marion Andrea Villate Gaitán, y el fundamento legal de la liquidación patrimonial (que no es una petición) es el artículo 563-1, en concordancia con el 8 del mismo ordenamiento.

Lo que carece de fundamento legal, en absoluto, es la decisión de dejar sin efectos una providencia de apertura de liquidación patrimonial y abstenerse de continuar con el trámite de liquidación patrimonial, argumentando el juez que el deudor no cuenta con bienes suficientes para satisfacer los créditos que harán parte de él.

La apertura del proceso de la liquidación se da por ministerio de la ley, no por solicitud de parte (demanda), por tanto, el juez de la liquidación no puede "**ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de **LIQUIDACION PATRIMONIAL**". Puesto que la ley manda que, recibida por el juez civil municipal el acta de fracaso proveniente del notario o del conciliador que haga parte de la lista de una notaría o de un de conciliación autorizado especialmente por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar la insolvencia de personas naturales no comerciantes, este decrete la apertura "de plano", las únicas causas por las que el juez podría negar la apertura (no de "abstenerse de continuar") serían: **(i)** que no haya acta de fracaso; **(ii)** que el Conciliador que suscribe el acta de fracaso no es conciliador en insolvencia ni notario; **(iii)** que el conciliador que suscribe el acta de fracaso no fue designado por un centro de conciliación o por una notaría, o **(iv)** que el centro de conciliación que designó al conciliador no está autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de procedimientos de negociación de deudas o convalidación de acuerdos privados.

2. La apertura en un proceso de liquidación patrimonial es un desgaste del aparato judicial.

Dice el auto que, sin la existencia de bienes "dar apertura al proceso de liquidación patrimonial sería [un] desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que por sustracción de materia no alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que esta instancia en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales".

No es así. El numeral 3 del artículo 564 del C.G.P. impone al juez el deber de ordenar al liquidador, en la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, que "*actualice el inventario valorado de los bienes del deudor*". Es como resultado del cumplimiento de dicha orden que el juez podrá determinar si el deudor tiene o no bienes.

Podría suceder que el deudor tenía bienes cuando celebró el acuerdo de pago con sus acreedores (negociación de deudas), y en cumplimiento de tal acuerdo dio en pago dichos bienes a los titulares de los créditos con ellos garantizados, y, después de hacerlo, incumple el acuerdo, lo que da lugar a la liquidación patrimonial. En tal caso, ¿el juez tiene el deber de decretar la apertura de la liquidación? ¡Claro que sí! Y, ¿debe el juez impartir la orden al liquidador de actualizar el inventario valorado de bienes del deudor? ¡Claro que sí! Y, ¿puede cumplir el liquidador dicha orden? ¡Claro que sí! ¿Cómo lo hace?

El mismo numeral 3 lo dice: "para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación (de bienes) presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas". En dicha relación debe aparecer que el deudor tenía unos bienes, y en el expediente debe aparecer que el deudor cumplió parcialmente el acuerdo, dando en pago tales bienes a algunos acreedores. Si no hay otros bienes en cabeza del deudor a la fecha de apertura de la liquidación, el liquidador actualizará el inventario señalando que el deudor no tenía bienes a tal fecha, por tanto, presentará el inventario en ceros (\$0).

Un inventario enceros es un inventario. En este ejemplo, es el inventario **actualizado** de ese deudor.

De conformidad con el artículo 567 del C.G.P, el juez está en el deber de correr traslado a las partes de tal inventario actualizado presentado en ceros por el liquidador, para que presenten sus observaciones, entre las cuales podría estar que algún acreedor denunciara la existencia de bienes que el liquidador no conoció. De tales observaciones se correrá nuevo traslado, y el juez resolverá en el auto que cita a audiencia de adjudicación¹. Es decir que el juez solamente tendrá certeza de qué bienes integran el inventario, y cuánto vale cada uno y de cuánto es el pasivo cuando esté en firme el auto mediante el cual cita a audiencia, porque en él resuelve sobre las observaciones al inventario y las objeciones a las reclamaciones nuevas².

¿Hay, entonces, "un desgaste innecesario del aparato de justicia"? ¡No parece! El legislador dispuso este procedimiento, con el fin de proteger los intereses de los acreedores, que podrían verse beneficiados con una actualización que arrojara resultados positivos. Y no puede el juez dar por hecho que, si el deudor en su solicitud no relacionó bienes, no tenga bienes años después, cuando se aperture la liquidación por incumplimiento de un acuerdo que se cumplió durante varios años. Y tampoco hizo el legislador una excepción, para que este procedimiento se omitiera cuando la causa de la liquidación sea el fracaso de la negociación.

¹ Artículo 567 CGP: "(...). El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación".

² Téngase en cuenta que el artículo 566 dispone sobre las reclamaciones presentadas dentro de la liquidación por acreedores que no hubieren sido parte dentro de l procedimiento de negociación de deudas lo siguiente: "El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación".

Y, menos aún, le es dado al juez de la liquidación dejar sin efectos el auto de apertura (y, por ende, todo el trámite), sin que siquiera haya establecido cuáles el inventario actualizado, y cuál el monto de los créditos que hacen parte de la liquidación. Ni puede hacerlo después de que lo haya establecido, porque la ley no lo autoriza para ello. No se le ocurriría al legislador establecer que siempre que se haya citado a audiencia y el juez estableciere que los activos son insuficientes para pagar las deudas reconocidas en el proceso, dejará sin efectos la providencia de apertura de la liquidación patrimonial.

Y si al final del trámite resulta que no hay bienes, obviamente nada puede adjudicarse a los acreedores, al igual que estos no habrían podido rematar nada, si hubieran continuado sus procesos ejecutivos.

3. Con la inexistencia de bienes en el proceso de liquidación, no se cumple con el objeto de la liquidación patrimonial.

Señala el auto censurado que, sin la existencia de bienes, *“sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial”*. Veamos entonces cuál es el “objeto y finalidad” de los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante:

El artículo 531 del C.G.P. dispone que, a través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores, y 3. Liquidar su patrimonio.

De la norma citada se concluye que el objeto y finalidad del procedimiento de negociación de deudas es que el deudor obtenga *“la normalización de las relaciones crediticias”* existentes entre el deudor y sus acreedores;

el objeto y finalidad de la convalidación de los acuerdos privados es evitar que el deudor llegue a una situación de cesación de pagos³, y el objeto y finalidad del proceso de liquidación patrimonial es que el deudor liquide su patrimonio.

Y, ¿qué es liquidar el patrimonio del deudor?

En Colombia, los procesos liquidatorios son regulados por los siguientes estatutos (presentados en orden cronológico):

- El decreto-ley 663 de 1993, que regula la liquidación forzosa administrativa de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Superintendencia de la Economía Solidaria⁴
- La ley 1116 de 2006, que regula la liquidación judicial de las personas naturales comerciantes, las jurídicas no excluidas por el artículo tercero, las sucursales de sociedades extranjeras y patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, cuando la liquidación proceda por las causales previstas en los artículos 47 y 49.
- El Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), que, en su libro 3º, sección 3ª, regula la sucesión; la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de muerte de los cónyuges o compañeros permanentes; la de sociedades que deban liquidarse por decisión del juez civil del circuito, en primera instancia⁵, y el de la persona natural no comerciante.

En ninguno de estos estatutos, y en ninguno de los procesos que ellos contemplan se exige que el sujeto del proceso liquidatorio tenga bienes suficientes para pagar los pasivos que sobre él pesen, y, ni siquiera que tenga Bienes (o activos). Ni aún en el de liquidación judicial (insolvencia

³ Sobre las diferencias entre el procedimiento de negociación de deudas y la convalidación de acuerdos privados, enseña el doctor Nicolás Pájaro Moreno: "Quien solicita una convalidación, no debe estar en una situación de cesación de pagos. Basta con que el deudor se encuentre en circunstancias que puedan llevarlo a una situación inminente de cesación de pagos, que posiblemente ocurriría en un término aproximado de 120 días siguientes. Con la solicitud de inicio del procedimiento no se debe acompañar una propuesta de acuerdo, sino el acuerdo privado que se busca convalidar. Dicho acuerdo debe ser universal; no importa que inicialmente haya surgido de la iniciativa del deudor con algunos de los acreedores, pues debe involucrar a todos los demás, como si se tratase del resultado de una negociación de deudas. Algunos efectos que en la negociación de deudas se derivaban de la aceptación de la solicitud, aquí sólo ocurren después de la convalidación. Así ocurre, por ejemplo, con la suspensión de los procesos ejecutivos, el restablecimiento de los servicios públicos, la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad. Las partes del acuerdo privado no pueden proponer objeciones o impugnaciones, frente al acuerdo que se presenta para convalidación, ni frente a la relación de créditos o bienes que lo soporta. La falta de convalidación no representará fracaso de la negociación, ni llevará a la apertura de una liquidación patrimonial". PÁJARO, NICOLAS., "Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante", Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, ICDP – Universidad Libre, 2013, pág. 411.

⁴ Por expresa disposición del artículo 2º, numeral 1 del decreto 455 de 2004.

⁵ Código General del Proceso, artículo 20.

empresarial), en cuyo artículo 1º se afirma que dicho proceso “persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor”. Muchos de ellos parten de la base de que los sujetos tienen activos (no se puede pensar en una entidad financiera que no los tenga), pero otros suelen no tenerlos, como es el caso de las liquidaciones de sociedades conyugales o las sociedades patrimoniales de hecho. Incluso la ley 1116 de 2006 no solamente prevé que no haya bienes para adjudicar a los acreedores, sino que ni siquiera los haya para cubrir los gastos del proceso, y contempla la conformación de un fondo administrado por la Superintendencia de Sociedades, del que se pagarán tales gastos, cuando la sociedad en liquidación no tenga bienes suficientes para tan elemental finalidad⁶.

Se liquidan empresas que no tienen activos y se liquidan sociedades conyugales o patrimoniales que no tienen activos. También se liquidan patrimonios de personas naturales comerciantes que no tienen activos, porque jurídicamente liquidar no significa volver líquido (convertir en dinero) lo que no lo es (bienes, derechos), sino “finiquitar”. Con razón, afirma Juan José Rodríguez Espitia⁷ que *“La liquidación patrimonial es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que ‘el vocablo liquidación, derivado del latín liquidare, cuyo significado es poner a término una cosa o a las operaciones de un establecimiento o empresa’...”*

Ese es el objeto de la liquidación patrimonial: terminar las relaciones crediticias entre el deudor y sus acreedores, mediante la adjudicación de los bienes del deudor (los que poseía a la fecha de apertura del proceso), bien sea que alcancen para cubrir la totalidad de las obligaciones con la totalidad de los acreedores; o que solo cubran una parte de todas las obligaciones de todos los acreedores o la totalidad de las obligaciones de los acreedores de mejor derecho (por insuficiencia de bienes), o sea que no cubran nada (por ausencia de bienes). En el primer caso, todas las obligaciones se extinguen por adjudicación, en el segundo se extinguen algunas (las de mejor derecho) mientras otras se atienden parcialmente o en nada y en la última no se atiende ninguna, quedando, en los dos últimos casos, unos saldos insolutos que no se extinguen, sino que mutan a

⁶ Ley 1116 de 2006, artículo 122.

⁷ RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José, *Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, pág. 280.

obligaciones naturales, por disponerlo así el artículo 571-1 a menos que se pierda ese beneficio por falta de lealtad del deudor declarada por el juez

de la liquidación.

Ese es el objeto de la liquidación patrimonial: terminar las relaciones crediticias entre el deudor y sus acreedores, mediante la adjudicación de los bienes del deudor (los que poseía a la fecha de apertura del proceso), bien sea que alcancen para cubrir la totalidad de las obligaciones con la totalidad de los acreedores; o que solo cubran una parte de todas las obligaciones de todos los acreedores o la totalidad de las obligaciones de los acreedores de mejor derecho (por insuficiencia de bienes), o sea que no cubran nada (por ausencia de bienes). En el primer caso, todas las obligaciones se extinguen por adjudicación, en el segundo se extinguen algunas (las de mejor derecho) mientras otras se atienden parcialmente o en nada y en la última no se atiende ninguna, quedando, en los dos últimos casos, unos saldos insolutos que no se extinguen, sino que mutan a obligaciones naturales, por disponerlos así el artículo 571-1 a menos que se pierda ese beneficio por falta de lealtad del deudor declarada por el juez de la liquidación.

4. Precedentes

El juez de conocimiento en su decisión hace mención a una providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, indicando que en un proceso similar manifestó que el espíritu de la ley de insolvencia en ningún caso, constituye "...sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores..."

Aunque efectivamente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, tenía establecida jurisprudencialmente la posición plasmada en la decisión que dio objeto al presente recurso de reposición, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia puso punto final a la posición del Tribunal de Cali, mediante la Sentencia de tutela-STC11678-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2021-03078-00, del 8 de septiembre de 2021.

Y en cumplimiento de la misma, el Tribunal Superior de Cali, acatando la decisión de la Corte Suprema de Justicia cambio tal posición y ordeno mediante providencia de fecha 10 de septiembre de dos mil veintiuno. "...DEJAR SIN EFECTO el auto del 03 de agosto de 2021, y toda actuación posterior que dependa de este. Segundo: REVOCAR la providencia recurrida de fecha 18 de septiembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa. Tercero: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito, salvo alguna circunstancia no contemplada en esta actuación, disponga la apertura del trámite de liquidación judicial solicitado ..."

Me permito mencionar algunas de las consideraciones de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que dieron lugar a revocar la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:

"... **4.1.** El motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante, consistente en que el activo a liquidar relacionado por el actor en su solicitud «no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación», no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala, «(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 *ibid.*), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 *ibid.*), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 *ibid.*), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. *ibid.*), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00 11 «pesquisas necesarias» para «aclarar» aspectos oscuros del libelo inicial, como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsartas (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021).

Sobre la temática, la Corte Constitucional tiene establecido que «respecto al tema particular del auto de admisión a trámite de una liquidación judicial de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades, ni puede exigir requisitos adicionales a los que la ley determina, **ni puede entrar en consideraciones ni análisis relacionados con el contenido de la información para resolver si admite o rechaza la solicitud.** La labor de esa entidad, es cerciorarse que la sociedad deudora -quien se va a liquidar- cumpla todos los requisitos, tanto sustanciales como formales, exigidos en la Ley 1116 de 2006 para efectos de su liquidación judicial» (C.C., SU773-2014).

4.2. Aunque lo expuesto es suficiente para acceder a la protección solicitada, amerita precisar que para la Sala no resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-03078 00 12 económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones. (La subraya y negrilla son mías)

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición. (La subraya y negrilla son mías)

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00 13 previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le

permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

5. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00 14 constitucional advertido, a fin de que la Corporación criticada resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por el gestor, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas...”

A su vez, la Superintendencia de Sociedades, ya se había referido al respecto mediante oficio 220-015556 del 1 de marzo de 2019:

“La audiencia de adjudicación surte como efecto jurídico erga omnes el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales.

La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva.

Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota.

“...Quizá el tema más polémico del nuevo estatuto es la regla prevista para la liquidación patrimonial, según la cual los acreedores no pueden perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad y que los saldos insolutos de las obligaciones objeto del procedimiento mutan a obligaciones naturales.

“Lo anterior ha sido conocido como descargue, discharge, fresh start, leyes de punto final, perdón y olvido, un nuevo comienzo o el derecho del deudor de volver a empezar. Desde Aristóteles, el descargue ha hecho referencia a la posibilidad del deudor de obtener un nuevo comienzo dentro de un mundo donde lo económico se encuentra en relación de interdependencia con lo social y cultural.”

Descargadas las obligaciones, correspondientes a saldos insolutos luego de adjudicados los bienes del deudor hasta el monto de sus activos, tales saldos insolutos se convierten en obligaciones naturales que una vez terminado el proceso no pueden ser exigidas coactivamente, de manera que el deudor

queda liberado para reactivarse económicamente, constituir un nuevo patrimonio liberado de la carga de sus obligaciones anteriores.

La adaptación de la Ley de Insolvencia para superar la crisis de las personas naturales no comerciantes y personas naturales comerciantes ha tenido gran relevancia y protección por parte del legislador, en el entendido que estas dos personas siempre serán parte débil en las relaciones comerciales.

Es por ello que se ha dado un trato de igualdad de condiciones para ambos, cuya finalidad no es más que reintegrarlos al sistema financiero, garantizando así la protección de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, el beneficio del descargue se encuentra condicionado por la prevalencia del principio de buena fe y el principio de lealtad, en tanto que tal beneficio desaparece cuando quiera que el deudor proceda malintencionadamente:

“No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.”

En las condiciones anotadas, la respuesta puntual a la pregunta formulada debe resolverse en el sentido de afirmar que el debido proceso vigente en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, establece que una vez presentado por el liquidador el inventario de los bienes y su avalúo, luego de resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a Audiencia de Adjudicación

Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir.

~~No obstante lo anterior~~, en el evento de descubrirse con posterioridad a la audiencia de adjudicación, que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas, se estima que procedería la realización de una diligencia de Adjudicación Adicional, que si bien no está prevista expresamente en el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, tendría lugar por aplicación analógica de la norma.

En dicha diligencia habría lugar a la adjudicación de los bienes o créditos ocultos u omitidos y a despojar de los efectos del descargue al deudor cuya conducta desdice de la lealtad procesal y de la buena fe”.

Con los argumentos esbozados se concluye que el objeto y finalidad de la Ley de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, es brindarle una nueva oportunidad a aquella persona que cayó en una situación económica difícil por circunstancias ajenas a su voluntad (desempleo, divorcio, disminución de sus ingresos), con el fin de que, por medio de este trámite a través de la figura del descargo, pueda reiniciar su vida comercial y pueda reconstruir su patrimonio.

Adjunto al presente recurso los siguientes pronunciamientos, cuyo contenido hago míos, como parte de los argumentos en favor de que se revoque el auto que impugno:

1. Copia de la Sentencia de tutela-STC11678-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2021-03078-00, del 8 de septiembre de 2021 Sala Civil Corte Suprema de Justicia.
2. Copia de la providencia del Tribunal Superior de Cali-Sala Civil, Rad. 76001 31 03 002-2020-00108-01, del 10 de septiembre de 2021.
3. Copia del Oficio 220-015-556 del 1º de marzo de 2019, de la Superintendencia de Sociedades.

PETICION

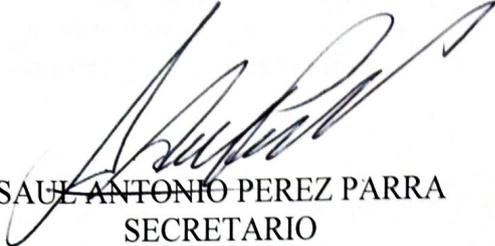
Por las anteriores razones de hecho y de derecho, solicito a su Despacho comedidamente REVOCAR en su totalidad el auto proferido el 14 de septiembre de la presente anualidad, y en su lugar, se ordene continuar con el curso del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora Marion Andrea Villate Gaitán, procediendo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación conforme lo preceptuado por el artículo 571 del C. G. del P., en donde mediante providencia se declare como insolutos los saldos de las obligaciones y ordene su transformación en obligaciones naturales, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 571 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 1527 del Código Civil.

Atentamente,



PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO
C.C.52.494.044 de Bogotá
T.P. No147.409 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 íbidem, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del treinta (30) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.- Vence el cuatro (4) de octubre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

PAGARE SIN NUMERO POR \$64.365.278,97									
Resolución	Fecha	Vigencia		DÍAS DE MORA	Interés efectiva anual	USURA	Interés efectiva mensual	CAPITAL	TOTAL
		Desde	Hasta						
1215	30 dic 20	26 de ene de 21	31 de ene de 21	6	17,32%	25,98%	1,44%	\$ 64.365.278	\$ 185.841
0064	29 ene 21	1 de feb de 21	28 de feb de 21	28	17,54%	26,31%	1,46%	\$ 64.365.278	\$ 878.085
0161	26 feb 21	1 de mar de 21	31 de mar de 21	31	17,41%	26,12%	1,45%	\$ 64.365.278	\$ 964.961
0305	31 mar 21	1 de abr de 21	30 de abr de 21	30	17,31%	25,97%	1,44%	\$ 64.365.278	\$ 928.469
0407	30 abr 21	1 de may de 21	31 de may de 21	31	17,22%	25,83%	1,44%	\$ 64.365.278	\$ 954.430
0509	28 may 21	1 de jun de 21	30 de jun de 21	30	17,21%	25,82%	1,43%	\$ 64.365.278	\$ 923.195
0622	30 jun 21	1 de jul de 21	31 de jul de 21	31	17,18%	25,77%	1,43%	\$ 64.365.278	\$ 957.713
0804	30 jul 21	1 de ago de 21	31 de ago de 21	31	17,24%	25,86%	1,44%	\$ 64.365.278	\$ 955.538
0931	30 ago 21	1 de sep de 21	30 de sep de 21	30	17,19%	25,79%	1,43%	\$ 64.365.278	\$ 927.033
1095	30 sep 21	1 de oct de 21	31 de oct de 21	31	17,08%	25,62%	1,42%	\$ 64.365.278	\$ 946.670
1259	29 oct 21	1 de nov de 21	30 de nov de 21	30	17,27%	25,91%	1,44%	\$ 64.365.278	\$ 926.324
1405	30 nov 21	1 de dic de 21	31 de dic de 21	31	17,46%	26,19%	1,46%	\$ 64.365.278	\$ 967.732
1597	30 dic 21	1 de ene de 22	31 de ene de 22	31	17,66%	26,49%	1,47%	\$ 64.365.278	\$ 978.817
0143	28 ene 22	1 de feb de 22	28 de feb de 22	28	18,30%	27,45%	1,53%	\$ 64.365.278	\$ 916.132
0256	25 feb 22	1 de mar de 22	31 de mar de 22	31	18,47%	27,71%	1,54%	\$ 64.365.278	\$ 1.023.712
0382	31 mar 22	1 de abr de 22	30 de abr de 22	30	19,05%	28,58%	1,59%	\$ 64.365.278	\$ 1.021.799
0498	29 abr 22	1 de may de 22	31 de may de 22	31	19,71%	29,57%	1,64%	\$ 64.365.278	\$ 1.092.440
0617	31 may 22	1 de jun de 22	30 de jun de 22	30	20,40%	30,60%	1,70%	\$ 64.365.278	\$ 1.094.210
0801	30 jun 22	1 de jul de 22	31 de jul de 22	31	21,28%	31,92%	1,77%	\$ 64.365.278	\$ 1.179.458
0973	29 jul 22	1 de ago de 22	31 de ago de 22	31	22,21%	33,32%	1,85%	\$ 64.365.278	\$ 1.231.004
1126	31 ago 22	1 de sep de 22	19 de sep de 22	19	23,50%	35,25%	1,96%	\$ 64.365.278	\$ 798.308
								TOTAL	\$
								INTERESES	19.841.241
									\$
								CAPITAL	64.365.278
								GRAN	\$
								TOTAL	84.206.519

Señor:
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - LIQUIDACIÓN CRÉDITO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JOSE LUIS BERNAL OROZCO CC 14316549.
RADICADO: 11 001400301220210027000

MARYOLI RICO CALVO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.235.938 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No 312.874 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada dentro del proceso de la referencia, me permito aportar la liquidación del crédito actualizada, de conformidad al artículo 466 DEL C.G.P, del proceso citado en referencia, para su respectiva aprobación, respecto de los créditos y valores aplicados, que la demandada adeuda a mi mandante, y corresponden a:

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DESDE EL 26 DE ENERO DE 2021**

SALDO CAPITAL	\$ 64.365277
SALDO INTERES CORRIENTE	\$ 19.841.241
TOTAL	\$ 84.206.519

TOTAL DE LA LIQUIDACION DE CREDITO \$ 84.206.519

Adjunto:

- tabla discriminada de la liquidación.

Del señor Juez

Maryoli Rico Calvo
MARYOLI RICO CALVO
C.C 1.075.235.938 de Neiva
T.P. 312.874 del C. S. de la J.

Rama Judicial del Poder Judicial
de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

19 SEP 2022

Hora _____ Folios _____

Quien Recibe _____ *AR*

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibidem, hoy veintinueve (29) de septiembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del treinta (30) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Medellin, septiembre 14 de 2022

Producto Crédito
Pagaré 410009456

Ciudad

Titular DANIEL ALEXANDER SOLER HERNANDEZ
Cédula o NIL 1010225519
Crédito 410009456
Mora desde diciembre 10 de 2020

Tasa máxima Actual 30.19%

Liquidación de la Obligación a abr 16 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	40,000,000.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	40,000,000.00

Saldo de la obligación a sep 14 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	40,000,000.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	10,859,517.71
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	50,859,517.71

GABRIELA NUÑEZ
Centro Preparación de Demandas

DANIEL ALEXANDER SOLER HERNADEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int Remunerativo y G.T. Int. Mora	Días Lit.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo inicial	abr-16-2021	0,00%		40.000.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	0,00	40.000.000,00
Saldo para Demanda	abr-16-2021	23,08%	0	40.000.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	0,00	40.000.000,00
Asoc.	abr-26-2021	23,08%	10	40.000.000,00	0,00	728.215,04	0,00	0,00	19.728,00	0,00	19.728,00	40.000.000,00	0,00	228.097,94	40.228.097,94
Cuenta de Vales	abr-30-2021	22,97%	4	40.000.000,00	0,00	566.617,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	229.111,28	40.229.111,28
Cuenta de Vales	may-31-2021	22,97%	31	40.000.000,00	0,00	1.028.202,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	1.028.202,21	41.028.202,21
Cuenta de Vales	jun-30-2021	22,92%	30	40.000.000,00	0,00	1.028.452,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	1.028.452,49	41.028.452,49
Cuenta de Vales	jul-31-2021	22,92%	31	40.000.000,00	0,00	1.028.764,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	1.028.764,10	41.028.764,10
Cuenta de Vales	ago-30-2021	22,94%	31	40.000.000,00	0,00	1.028.777,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	1.028.777,77	41.028.777,77
Cuenta de Vales	sep-30-2021	22,85%	31	40.000.000,00	0,00	1.028.688,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	1.028.688,95	41.028.688,95
Cuenta de Vales	oct-31-2021	23,03%	31	40.000.000,00	0,00	1.028.574,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	1.028.574,90	41.028.574,90
Cuenta de Vales	nov-30-2021	23,25%	31	40.000.000,00	0,00	1.028.451,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	1.028.451,90	41.028.451,90
Cuenta de Vales	dic-31-2021	23,45%	31	40.000.000,00	0,00	1.028.326,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	1.028.326,49	41.028.326,49
Cuenta de Vales	ene-28-2022	24,24%	28	40.000.000,00	0,00	1.028.202,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	1.028.202,49	41.028.202,49
Cuenta de Vales	feb-28-2022	24,45%	31	40.000.000,00	0,00	1.028.078,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	1.028.078,58	41.028.078,58
Asoc.	abr-11-2022	25,13%	11	40.000.000,00	0,00	1.027.954,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	1.027.954,58	41.027.954,58
Cuenta de Vales	abr-31-2022	25,13%	19	40.000.000,00	0,00	1.027.830,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	1.027.830,58	41.027.830,58
Cuenta de Vales	may-31-2022	25,96%	31	40.000.000,00	0,00	1.027.706,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	1.027.706,58	41.027.706,58
Cuenta de Vales	jun-30-2022	26,85%	30	40.000.000,00	0,00	1.027.582,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	1.027.582,58	41.027.582,58
Cuenta de Vales	jul-31-2022	27,76%	31	40.000.000,00	0,00	1.027.458,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	1.027.458,58	41.027.458,58
Cuenta de Vales	ago-31-2022	28,73%	31	40.000.000,00	0,00	1.027.334,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	1.027.334,58	41.027.334,58
Saldo para Demanda	sep-14-2022	30,19%	14	40.000.000,00	0,00	1.027.210,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	1.027.210,58	41.027.210,58

25

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Juzgado 12.º del Municipio de Bogotá de Bogotá D.C.	
CORRESPONDENCIA	
20 SEP 2022	
Hora: _____	Folios: _____
Quien Recibe: _____	

SEÑOR

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DANIEL ALEXANDER SOLER CC.1010225519

RADICADO: 11001400301220210031200.

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

MAURICIO ORTEGA ARAQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar su Señoría fijar traslado de la nueva liquidación de crédito, allegada por mi poderdante.

Cordialmente,



MAURICIO ORTEGA ARAQUE
C.C. No 79.449.856 DE Bogotá D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintinueve (29) de septiembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del treinta (30) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO

C. & C. SERVICES S.A.S.

Pagare 209971849228

CAPITAL \$ 33.913.048,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	Interes Total
1/07/2021	30/07/2021	19	1,92	\$ 412.382,66
1/08/2021	30/08/2021	30	1,94	\$ 657.913,13
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 654.521,83
1/10/2021	30/10/2021	30	1,92	\$ 651.130,52
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 657.913,13
1/12/2021	30/12/2021	30	1,96	\$ 664.695,74
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$ 671.478,35
1/02/2022	30/02/2022	30	2,04	\$ 691.826,18
1/03/2022	30/03/2022	30	2,06	\$ 698.608,79
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 718.956,62
1/05/2022	30/05/2022	30	2,18	\$ 739.304,45
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 763.043,58
1/07/2022	30/07/2022	30	2,34	\$ 793.565,32
1/08/2022	31/08/2022	18	2,43	\$ 494.452,24
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 9.269.792,54
CAPITAL				\$ 33.913.048,00
TOTAL INTERESES REMUNERATORIOS				\$ 2.719.730,00
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$ 45.902.570,54

ESTABLECIMIENTO DE PAGOS

C. & C. Reg. 40.960.084 de Bogotá, D.C.

C.P. No. 208.867 del 11 de mayo de 1998

SEÑOR
RESPETADO JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADOS : OSCAR ESPINOSA
RADICADO : 2022-0067
ASUNTO : APORTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, abogado inscrito, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.900.984 de Bogotá, D.C. y portador de la tarjeta profesional número 238.067 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito allegar liquidación del crédito, con sus intereses moratorios causados hasta la fecha, solicito respetuosamente, se sirva correr traslado a la parte pasiva y de no ser objetada se imparta su aprobación.

PAGARÉ N° 209971849225	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	INTERESES REMUNERATORIOS	TOTAL
PAGARÉ N° 209971849225	\$ 33.913.048,00	\$ 9.269.792,54	\$ 2.719.730,00	\$ 45.902.570,54
TOTAL				\$ 45.902.570,54

Anexo la liquidación correspondiente de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Del señor Juez,


CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS
C.C. No. 80.900.984 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 238.067 del C. S. de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

18 AGO 2022 → DESPACHO

Hora: 11:42 Folios 2

Quien Recibe A

ESTADO 14/09/22

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintinueve (29) de septiembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del treinta (30) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

SAUL PARRA

2



TIPO		Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2021-330		
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA		
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ALZATE		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva) ^{N/Periodos} (DiasPeriodo))-1		

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-12-02	2020-12-02	0	26.19	18.589.289.00	18.589.289.00	0.00	18.589.289.00	0.00	0.00	18.589.289.00	0.00	0.00	0.00
2020-12-02	2020-12-02	1	26.19	34.938.049.00	53.527.358.00	34.124.45	53.561.482.45	0.00	34.124.45	53.561.482.45	0.00	0.00	0.00
2020-12-03	2020-12-31	29	26.19	0.00	53.527.358.00	989.606.96	54.516.966.96	0.00	1.023.733.43	54.551.091.43	0.00	0.00	0.00
2021-01-01	2021-01-31	31	26.98	0.00	53.527.358.00	1.050.281.24	54.577.639.24	0.00	2.074.014.67	55.601.372.67	0.00	0.00	0.00
2021-02-01	2021-02-28	28	26.31	0.00	53.527.358.00	959.389.96	54.486.747.96	0.00	3.033.404.63	56.540.762.83	0.00	0.00	0.00
2021-03-01	2021-03-31	31	26.12	0.00	53.527.358.00	1.055.153.39	54.582.511.39	0.00	4.088.558.02	57.615.916.02	0.00	0.00	0.00
2021-04-01	2021-04-30	30	25.87	0.00	53.527.358.00	1.015.877.01	54.543.235.01	0.00	5.104.435.03	58.631.793.03	0.00	0.00	0.00
2021-05-01	2021-05-31	31	25.83	0.00	53.527.358.00	1.044.861.65	54.572.219.65	0.00	6.149.296.68	59.676.654.68	0.00	0.00	0.00
2021-06-01	2021-06-30	30	25.82	0.00	53.527.358.00	1.010.631.62	54.537.989.62	0.00	7.159.928.29	60.687.286.29	0.00	0.00	0.00
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	0.00	53.527.358.00	1.042.692.00	54.570.050.00	0.00	8.202.620.29	61.729.978.29	0.00	0.00	0.00
2021-08-01	2021-08-31	31	25.86	0.00	53.527.358.00	1.045.946.08	54.573.304.08	0.00	9.248.566.37	62.775.924.37	0.00	0.00	0.00
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	0.00	53.527.358.00	1.009.581.78	54.536.939.78	0.00	10.258.148.15	63.785.508.15	0.00	0.00	0.00
2021-10-01	2021-10-31	31	25.82	0.00	53.527.358.00	1.037.263.37	54.564.621.37	0.00	11.295.411.52	64.822.789.52	0.00	0.00	0.00
2021-11-01	2021-11-30	30	25.91	0.00	53.527.358.00	1.013.779.60	54.541.137.60	0.00	12.309.191.13	65.836.548.13	0.00	0.00	0.00
2021-12-01	2021-12-31	31	26.19	0.00	53.527.358.00	1.057.857.88	54.585.215.88	0.00	13.387.049.00	66.894.407.00	0.00	0.00	0.00
2022-01-01	2022-01-31	31	26.49	0.00	53.527.358.00	1.068.659.87	54.596.017.87	0.00	14.435.708.87	67.963.086.87	0.00	0.00	0.00
2022-02-01	2022-02-28	28	27.46	0.00	53.527.358.00	966.366.03	54.523.666.03	0.00	15.432.016.90	68.959.374.90	0.00	0.00	0.00
2022-03-01	2022-03-31	31	27.71	0.00	53.527.358.00	1.112.146.16	54.639.506.16	0.00	16.544.165.07	70.071.523.07	0.00	0.00	0.00
2022-04-01	2022-04-30	30	26.58	0.00	53.527.358.00	1.096.317.16	54.633.675.16	0.00	17.650.482.23	71.177.840.23	0.00	0.00	0.00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2021-330	
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA	
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ALZATE	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

DISTRIBUCION ABONOS												
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2022-06-01	2022-06-31	31	29.57	0.00	53.527.358.00	1.177.929.95	54.705.287.95	0.00	18.828.412.18	72.955.770.18	0.00	0.00
2022-06-01	2022-06-30	30	30.60	0.00	53.527.358.00	1.174.962.27	54.702.320.27	0.00	20.003.374.45	73.536.732.45	0.00	0.00
2022-07-01	2022-07-31	31	31.92	0.00	53.527.358.00	1.259.880.04	54.767.208.04	0.00	21.283.254.49	74.796.812.49	0.00	0.00
2022-08-01	2022-08-31	31	33.32	0.00	53.527.358.00	1.307.736.39	54.835.096.39	0.00	22.570.962.88	76.096.350.88	0.00	0.00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-330
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ALZATE
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})}) - 1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$53.527.358,00
SALDO INTERESES \$22.570.992,88

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES \$0,00
SANCIONES \$0,00
SALDO SANCIONES \$0,00
VALOR 1 \$12.104.031,00
SALDO VALOR 1 \$12.104.031,00
VALOR 2 \$0,00
SALDO VALOR 2 \$0,00
VALOR 3 \$0,00
SALDO VALOR 3 \$0,00

TOTAL A PAGAR \$68.202.381,88

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES

liquidación en
el drive 64

Señores

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC

E. S. D.

REF: Proceso No. 12CM 2021-330-00 DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA CONTRA
DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ALZATE CC No. 1.018.423.469

REF. ANEXO LIQUIDACIÓN.

GERMÁN RUBIO MALDONADO, abogado en ejercicio, identificado con CC. 3.227.628 de Usaquén, y TP. 23.156 del Consejo Superior De La Judicatura en mi calidad de apoderado de la parte demandante, adjunto al presente escrito la LIQUIDACION DEL CREDITO de acuerdo a lo previsto Art 446 del CGP, para los fines pertinentes.

Del Señor Juez,



GERMAN RUBIO MALDONADO

C.C. No. 3.227.628 de Usaquen

T.P. No. 23156 del C.S. de la J.

Correo electrónico: yhormary.beltran@gmail.com

Tel : 312-3907506 o 321-4534404

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Judicial	
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.	
CORRESPONDENCIA	
09 SEP 2022	
Hora:	Folios:
Quien Recibe	

despacho

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintinueve (29) de septiembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del treinta (30) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACION DE CREDITO OBLIGACION No 207419296405

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 21.038.421,17

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
9/03/2021	31/03/2021	22	1,95	\$	300.849,42
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	408.145,37
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	406.041,53
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	406.041,53
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	406.041,53
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	408.145,37
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	406.041,53
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	403.937,69
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	408.145,37
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	412.353,05
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	416.560,74
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	429.183,79
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	433.391,48
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	446.014,53
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	458.637,58
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	473.364,48
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$	492.299,06
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$	511.233,63
1/09/2022	26/09/2022	26	2,43	\$	443.069,15
Total Intereses de Mora				\$	8.069.496,83
Subtotal				\$	29.107.918,00

Capital	\$ 21.038.421,17
Intereses de plazo mandamiento de pago	\$ 3.818.281,87
Total Intereses Mora (+)	\$ 8.069.496,83
Abonos (-)	\$ 0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 32.926.199,87

LIQUIDACION DE CREDITO OBLIGACION No 207419296405

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la (1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL

\$ 78.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
9/03/2021	31/03/2021	22	1,95	\$	1.115.400,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	1.513.200,00
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	1.505.400,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	1.505.400,00
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	1.505.400,00
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	1.513.200,00
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	1.505.400,00
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	1.497.600,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	1.513.200,00
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	1.528.800,00
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	1.544.400,00
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	1.591.200,00
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	1.606.800,00
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	1.653.600,00
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	1.700.400,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	1.755.000,00
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$	1.825.200,00
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$	1.895.400,00
1/09/2022	26/09/2022	26	2,43	\$	1.642.680,00
Total Intereses de Mora				\$	29.917.680,00
Subtotal				\$	107.917.680,00

Capital	\$ 78.000.000,00
Intereses de plazo mandamiento de pago	\$ 11.255.931,62
Total Intereses Mora (+)	\$ 29.917.680,00
Abonos (-)	\$ 0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 119.173.611,62

SEÑOR
JUEZ (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: LIQUIDACION DE CREDITO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA
JOSE LUIS MORENO ROJAS

Radicado: 11001400301220210028000

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, mayor de edad, domiciliado y residiendo en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, me permito presentar liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso así:

1. Obligación No 207419296405

Capital	\$ 21.038.421,17
Intereses de plazo mandamiento de pago	\$ 3.818.281,87
Total Intereses Mora (+)	\$ 8.069.496,83
Abonos (-)	\$ 0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 32.926.199,87

2. Obligación No 207419342165

Capital	\$ 78.000.000,00
Intereses de plazo mandamiento de pago	\$ 11.255.931,62
Total Intereses Mora (+)	\$ 29.917.680,00
Abonos (-)	\$ 0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 119.173.611,62

Adjunto a este memorial detalle de la liquidación en formatos PDF y EXCEL para consulta de su Despacho

Del señor Juez atentamente,

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA
C.C. No. 80.133.787
T.P. No. 168.490 del C. S. de la J

Rama Judicial del Poder Judicial
 Oficina de Ejecución del Título Ejecutivo
 Ejecución Ejecutiva

26 SEP 2022

Hora: 9:55 Pocos 2

Quien Recibe: A

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintinueve (29) de septiembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del treinta (30) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS.
CASTRO CASTAÑEDA SILVIA CATALINA C.C. 1.136'881.881**

RADICADO 2022-233		VALOR CAPITAL		\$ 45.479.783,00
PERIODO	No. DÍAS	TASA	VALOR MES	VALOR DÍAS
nov-21	24	25,91%	\$ 981.984,31	\$ 785.587,45
dic-21	30	26,19%	\$ 992.596,26	\$ 992.596,26
ene-22	30	26,49%	\$ 1.003.966,21	\$ 1.003.966,21
feb-22	30	27,45%	\$ 1.040.350,04	\$ 1.040.350,04
mar-22	30	27,71%	\$ 1.050.203,99	\$ 1.050.203,99
abr-22	30	28,58%	\$ 1.083.176,83	\$ 1.083.176,83
may-22	30	29,57%	\$ 1.120.697,65	\$ 1.120.697,65
jun-22	30	30,60%	\$ 1.159.734,47	\$ 1.159.734,47
jul-22	30	31,92%	\$ 1.209.762,23	\$ 1.209.762,23
ago-22	30	33,32%	\$ 1.262.821,97	\$ 1.262.821,97
sep-22	27	35,25%	\$ 1.335.968,63	\$ 1.202.371,76
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 11.911.268,87
INT. CORRIENTES				\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$ 57.391.051,87

NOTA: La presente liquidación, se realizó con base en el capital, desde la fecha de exigibilidad, aplicando la tasa de interes conforme a la autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.

FRANCO ARCILA ABOGADOS

AV. JIMÉNEZ No.4 - 03 OF.1302 INT.5 TEL.3001372 - CEL.301 7702289



BOGOTÁ D.C.

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022 - 233
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: CASTRO CASTAÑEDA SILVIA CATALINA

HERNAN FRANCO ARCILA, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando en el momento procesal oportuno, anexo liquidación del crédito conforme el Artículo 446 del C.G. del P.

Solicito se corra traslado de la misma.

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA
C.C. No. 5'861.522 de Casabianca (Tolima)
T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.
francoarcilaabogados@gmail.com

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA	
27 SEP 2022	
Hora: _____	Folios _____
Quien Recibe _____	

